

LEY 101 DE 1968

(DICIEMBRE 31 DE 1968)

Por la cual se aprueba el “Convenio Cultural entre Colombia y Bolivia”, firmado en La Paz, Bolivia, el 2 de agosto de 1961.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo único. Apruébase el “Convenio Cultural entre Colombia y Bolivia”, suscrito en La Paz, Bolivia, el 2 de agosto de 1961, por los Plenipotenciarios de los dos Gobierno, que a la letra dice:

Convenio Cultural entre Colombia y Bolivia.

Los Gobierno de la República de Colombia y de la República de Bolivia, animados por el deseo de acrecentar las relaciones culturales de los dos países, y afianzar la histórica amistad que une a los dos pueblos, han resuelto celebrar el siguiente Convenio, y para tal fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciario, a saber:

El Gobierno de la República, al señor doctor don Julio César Turbay Ayala, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Presidente constitucional de la República de Bolivia, al señor doctor don Eduardo Arze

Quiroga, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

Quienes, después de haber exhibido sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Altas Partes Contratantes reconocen la conveniencia de intensificar sus relaciones en el campo de las actividades del espíritu, mediante un activo intercambio de personas dedicadas a la cultura, informaciones de sus experiencias intelectuales, material educativo, descubrimientos científicos, manifestaciones artísticas y conquistas técnicas.

Para CUMPLIR eficazmente esta finalidad, las Altas Partes Contratantes han convenido en que cada una de ellas realice a favor de los nacionales de la otra las medidas que en seguida se enuncian:

a) Conceder en sus institutos de enseñanza el mayor número posible de becas;

b) Fomentar el envío frecuente de misiones, individuales o colectivas, de profesores, investigadores, artistas, que hayan alcanzado renombre en las ciencias especulativas o aplicadas y en las bellas artes, que tendrán por función enseñar teórica y experimentalmente sus conocimientos en su especialidad;

c) Propiciar a los post-graduados, especialistas y estudiantes de cursos superiores universitarios para que puedan seguir estudios de perfeccionamiento y realizar investigaciones en Institutos de Alta Enseñanza o en cualquier organismo creado con similares propósitos;

d) Apoyar a artistas y grupos artísticos dedicados a altas manifestaciones del arte o a auténticas expresiones del folklore, para que puedan presentar obras teatrales, ejecutar conciertos, ofrecer recitales, exhibir pinturas y esculturas, trabajos de artesanía y, hasta donde ello fuere posible, tomar parte en los programas de radiodifusión y televisión;

e) Facilitar a los escritores, como también a los periodistas, las labores propias de sus actividades y las publicaciones de sus producciones u obras;

f) Conceder la mayor protección y las mayores facilidades posibles para la entrada y permanencia en el país de aquellas personas que los Altos Institutos de Cultura recomienden y hayan seleccionado;

g) Fomentar la exhibición de programas de televisión y cinematografía sobre temas nacionales;

h) Exonerar de derechos de Aduanas y de toda clase de impuestos, la importación de libros de autores nacionales y de publicaciones periódicas colombianas, que se haga con fines no comerciales;

i) Auspiciar concursos sobre historia, educación, cultura, sociología, economía y demás temas que fomenten el conocimiento de los dos países;

j) Intercambiar informaciones sobre las experiencias en la enseñanza y la educación;

k) Adoptar las medidas necesarias para intensificar, en sus respectivos países, del estudio de la geografía, la historia y la economía de la otra Nación;

l) Tomar cualquier otra medida que, a su juicio, fuere aconsejable para el cumplimiento de los propósitos culturales que persiguen los dos Gobiernos con el presente Convenio.

ARTÍCULO III

Las Altas Partes Contratantes convienen en fomentar el intercambio de publicaciones de entidades oficiales, Universidades, sociedades científicas, centros artísticos e instituciones culturales en general; de copias de documentos relacionados con asuntos técnicos, diplomáticos, históricos y políticos, que, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada país, puedan hacerse públicos.

ARTÍCULO IV

Cada Altas Partes Contratantes se propone dar apoyo eficaz a exposiciones periódicas de

arte que hagan conocer las producciones de los artistas de la otra Parte Contratante.

Las obras que hicieren parte de alguna exposición estarán exentas de derechos de importación y Aduana y demás gravámenes fiscales, aun en el caso de que algunas piezas de la muestra o todas ellas, sean vendidas por el artista o su encargado en el curso de la exhibición.

ARTÍCULO V

Las Altas Partes Contratantes procurarán unificar los procedimientos para el reconocimiento de la propiedad intelectual y artística, dictando de común acuerdo las disposiciones adecuadas que permitan que el registro que se haya hecho legalmente en uno de los dos países surta efecto inmediato en el otro, sin más trámite.

ARTÍCULO VI

Cada Altas Partes Contratantes facilitará el ingreso a institutos de enseñanza primaria, secundaria y superior, a nacionales de la otra Parte que estén habilitados para iniciar tales estudios por haber cursado en su país de origen los estudios anteriores, con la aprobación oficial, cuyo extremo será acreditado con la presentación de los correspondientes certificados o diplomas debidamente autenticados.

ARTÍCULO VII

Cada Alta Parte Contratante para autorizar la matrícula en institutos de enseñanza primaria, secundaria y superior a nacionales de la otra Alta Parte, se reserva el derecho de hacer cumplir las disposiciones legales sobre planes de estudio, intensidad horaria, programas de materias docentes que rige en el país, especialmente en los institutos de enseñanza superior.

Los hijos de los funcionarios diplomáticos y consulares de un país, cuyos padres se encuentran en misión en el otro podrán ser matriculados en cualquier época del año escolar, con la sola presentación de los certificados, debidamente legalizados, que acrediten el vencimiento de sus estudios anteriores en el país de origen. En estos casos especiales no se exigirán los exámenes de igualación en las materias nacionales (Instrucción Cívica, Geográfica e Historia).

ARTÍCULO VIII

En ningún caso podrá exigirse al estudiante del otro país, para el ingreso a los establecimientos primarios, secundarios y superiores, requisitos diferentes a los que exigen a los estudiantes del mismo país, ni habrá discriminación por concepto de nacionalidad, respecto de los cupos de admisión.

ARTÍCULO IX

El estudiante que aspire a continuar un año lectivo iniciado con matrícula legal en algún plantel del otro país, deberá completar el tiempo de estudios exigidos por las disposiciones educacionales de Colombia y Bolivia.

ARTÍCULO X

En los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria, superior y técnica, los estudiantes de un país gozarán en el otro de los mismos derechos y liberalidades que los estudiantes nacionales. En igual forma recibirán, sin discriminación o diferencia, prestaciones de asistencia social y sanitaria.

ARTÍCULO XI

El Ministro de Relaciones Exteriores o su representante;

El Ministro de Educación Nacional o su representante;

Un representante designado por la Universidad Nacional, en el caso de Colombia, y por el Consejo Nacional de Ciencias y Arte, en el caso de Bolivia.

Las Comisiones Mixtas tendrán por funciones principales:

a) Sugerir a los dos Gobiernos las medidas adecuadas para la mejor ejecución del presente

Convenio, conforme al espíritu que lo anima; procurar la solución de cualquier duda que surja en su aplicación, y presentar toda iniciativa que consideren benéfica para fomentar las relaciones culturales entre los dos países;

b) Estudiar y sugerir a los dos Gobiernos las medidas que deban tomarse para unificar los procedimientos para el reconocimiento de la propiedad intelectual y artística, de que trata el artículo V del presente Convenio;

c) Estudiar y sugerir a los dos Gobiernos la unificación de los planes de enseñanza, especialmente la primaria y secundaria, para conseguir el reconocimiento automático de los certificados en los dos países.

ARTÍCULO XII

Los Archivos Nacionales de Bolivia y Colombia, en Sucre y Bogotá, respectivamente establecerán un sistema de intercambio de registros y catálogos de documentos históricos y, en lo posible, intercambiarán documentos y publicaciones que se relacionen con el proceso y la evolución nacional en cada país, para su conocimiento en el otro.

Abiertas para consulta pública existirán, en la Biblioteca Nacional de Bogotá, una Sección boliviana, y en la Biblioteca Pública Municipal de La Paz, una Sección colombiana, para facilitar la difusión y consulta de las obras de autores de ambos países.

Las Altas Partes Contratantes enviarán, frecuentemente, para el incremento de la colección

de dichas Secciones, las publicaciones de sus organismos oficiales, y las obras literaria, artística, científica y técnicas, suministradas con esa finalidad por instituciones privadas y por particulares.

ARTÍCULO XIII

Los estudiantes o profesionales de uno y otro país que viajen a Colombia o Bolivia con el objeto de realizar estudios secundarios, universitarios, técnicos y de especialización, y que acrediten debidamente esta condición, podrán obtener gratuitamente una visa especial denominada "Visa de Estudiante", la cual autorizará al interesado para permanecer en el territorio del otro Estado, y para movilizarse libremente de Colombia a Bolivia o viceversa, durante el tiempo que duren su estudios, sin necesidad de otros requisitos y sin el pago de impuesto alguno, por cualquier concepto, para el ingreso o salida del territorio nacional.

Para el efecto, los interesados acreditarán su calidad de estudiantes ante las autoridades respectivas de inmigración, mediante certificado expedido por las directivas de los establecimientos educacionales, en el que conste la admisión en el instituto educacional o la matrícula. Esta Visa surtirá efecto mientras el interesado conserve la calidad efectiva de estudiante y deberá ser revalidada cada año.

Los nacionales de un país, residentes en el otro con "Visa de Estudiante" se harán pasibles de expulsión cuando observen conducta contraria a la ley o a la moral, o cometiesen ilícitos o distintos al fin para el cual se les autorizó la residencia. Estos ciudadanos no podrán reingresar al territorio del país afectado bajo ningún pretexto.

ARTÍCULO XIV

(disposición Transitoria)

La situación de los estudiantes de cada país que actualmente estén realizando estudios en Colombia y Bolivia, se arreglará de acuerdo con las normas que establecen los artículos anteriores sin necesidad de que salgan del territorio para obtener nueva visa.

ARTÍCULO XV

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Altas Partes Contratantes, y sus efectos cesarán seis meses después de la notificación de la denuncia.

ARTÍCULO XVI

El presente Convenio entrará en vigor desde la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de La paz, en el menor plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio y en él estampan sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y uno, en dos ejemplares cuyos textos hacen igualmente fe.

Por el Gobierno de Colombia,

Julio César Turbay.

Por el Gobierno de Bolivia,

Eduardo Arze Quiroga.

Rama Ejecutiva del Poder Público.-Presidencia de la República.

Bogotá, D.C., noviembre de 1966.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Relaciones Exteriores

Germán Zea.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Cancillería.

Carlos Borda Mendoza,

Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D.C., marzo de 1967.

Dada en Bogotá, D.C., a 16 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

EL Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfonso López Michelsen.

El Ministro de Educación Nacional,

Octavio Arizmendi Posada.